

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 1611

En Valladolid, a 20 de noviembre de 2009

Visto por el Ilmo. Sr. D. Ángel González Carvajal, Magistrado-Juez del Juzgado de la Instancia n.º 2 de Valladolid, los presentes autos de juicio verbal seguido entre las siguientes partes: *demandante*, D. ANTONIO LANDA SALVADOR, representado por el/a Procurador/a SR/A. SAMANIEGO MOLPECERES y defendido por el/a Letrado/a SR/A. LANDA SALVADOR; y, *demandadas*, D.ª LAURA PONCELA REBOLLO, en rebeldía, y D.ª CARMEN PONCELA AGUADO, representada por el/a Procurador/a SR/A. DÍAZ ALEJO RODRÍGUEZ y defendida por el/a Letrado/a SR/A. BENITO DEL CAMPO; sobre desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— La demandante presentó en fecha 22/9/2009 demanda de desahucio de arrendamiento urbano por impago de las rentas, y de reclamación de cantidades adeudadas, interesando la resolución del contrato de arrendamiento con el consecuente desahucio, condena de lo debido e imposición de costas.

Segundo.— Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a vista que se celebró el día de hoy, a la que compareció la actora que ratificó la demanda y propuso como medios de prueba los de documentos; compareció también D.ª Carmen Poncela Aguado que se allanó a la demanda y la otra codemandada no compareció, por lo que fue declarada en rebeldía; y, tras la práctica de la prueba con el resultado obrante en autos, quedó el juicio concluso para sentencia.

Tercero.— En la tramitación de este juicio se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Al amparo del artículo 438,3,3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) la parte demandante en su condición de arrendadora, ejercita acumuladamente frente a la arrendataria:

- 1.º) una acción de resolución del contrato de arrendamiento de vivienda celebrado con las demandadas en fecha 1/5/2005, con fundamento en el impago de las rentas adeudando a la fecha de la demanda 1.924,88 €. Y,
- 2.º) una acción en reclamación de las rentas debidas y las que se devenguen hasta el desalojo.

Segundo.— Una de las arrendatarias demandadas, la Sra. Poncela Aguado se allana a la demanda, por lo que de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede sin más trámites dictar sentencia estimatoria respecto a aquella, al no suponer el allanamiento una renuncia contraria al interés u orden público o ir en perjuicio de tercero -artículo 6,2 del Código Civil-.

Tercero.— La otra codemandada no ha comparecido, por lo que procede declarar el desahucio sin más trámites a tenor de lo establecido en el artículo 440.3 LEC (que dispone que en la citación «se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites»).

En cuanto a la otra acción, por aplicación de la admisión tácita de hechos perjudiciales (autorizada por los artículos 304 y 440 LEC) que resulta de la incomparecencia de la parte arrendataria a la prueba de interrogatorio propuesta, conjuntamente con los documentos aportados y allanamiento de la otra coarrendataria, se tiene por acreditada la certeza de la deuda por rentas derivadas del contrato arrendatario que vincula a los litigantes, por lo que también procede estimar la reclamación de cantidad formulada.

Cuarto.— Las costas se imponen a la parte demandada al estimarse la demanda en su integridad, por aplicación del artículo 394,1 LEC; incluso a la demandada que se allana con arreglo a lo previsto en el artículo 395, 1 LEC que permite su imposición al demandado que se allana a la demanda antes de contestarla, si se aprecia que obró con mala fe, que puede apreciarse no solo en aquellos supuestos en que, como señala el propio precepto en su apartado primero párrafo segundo, antes de presentada la demanda se hubiere formulado requerimiento fehaciente y justificado de pago o dirigido contra él demanda de conciliación, sino también cuando se deriva de la propia naturaleza de la reclamación, así entre otras cuando se trata del pago o abono periódico o sucesivo de un cum-

plimiento preestablecido del que por ello el deudor tiene perfecto, cumplido y cabal conocimiento. Y es que, la finalidad del citado precepto fundado en el «principio de causalidad», es que las costas sean satisfechas por aquel litigante que por su conducta de inhibición al cumplimiento de una obligación plenamente atendible, fuerza al actor a sostener un pleito en efectividad de ese derecho, para después de iniciado aquietarse, cuando con anterioridad a la reclamación judicial, dada el carácter periódico del devengo de la obligación (cual sucede con las rentas) debió de pagar-la tempestivamente conforme le imponía el contrato.

Este criterio se comparte por la SAP Valladolid 18/1/2007 -Secc. 3.ª- que dice «Este Tribunal ha venido interpretando el precepto en el sentido de que cuando estamos en presencia de pagos periódicos, no es necesario efectuar ni requerimiento previo ni acto de conciliación para condenar en costas al demandado, aunque haya consignado la renta (A.P. Valladolid 3/10/03 y 7/11/03)».

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Estimo íntegramente la demanda presentada por D. ANTONIO LANDA SALVADOR contra D.ª LAURA PONCELA REBOLLO, en rebeldía, y D.ª CARMEN PONCELA AGUADO, y, en su virtud:

- 1.º— Declaro resuelto el contrato de arrendamiento que vincula a las partes sobre la vivienda sita en Valladolid, calle García Morato n.º 5, piso 1.º B, y, consecuentemente, declaro haber lugar al desahucio, condenando a la parte demandada a que la desaloje, bajo apercibimiento de lanzamiento.
- 2.º— Condeno a la parte demandada a pagar a la demandante la suma de 1.924,88 euros, más las que se devenguen hasta el desalojo.
- 3.º— Todo ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

RECURSO: La presente resolución es susceptible de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación en la forma prevista en los artículos 457 y siguientes de la LEC, previa constitución del depósito para recurrir conforme a lo previsto en el Ley Orgánica 1/1009 de 3 de noviembre; si la apelación se interpone por la parte demandada, no se admitirá el recurso si no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 449 de la LEC de acreditar por escrito tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar por adelantado.

PUBLICACIÓN: Publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, doy fe. La Secretaria Judicial.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, *por el presente se notifica la sentencia de fecha 20-11-2009 a la codemandada LAURA PONCELA REBOLLO.*

En Valladolid, a veinte de noviembre de dos mil nueve.

El/La Secretario Judicial,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 4 DE VALLADOLID

EDICTO relativo a Cédula de Notificación Sentencia n.º 170/09 en Procedimiento Juicio Verbal 0001206/2008.

Número de Identificación Único: 47186 42 1 2008 0012916.

Procedimiento: Juicio Verbal 0001206/2008.

Sobre: Juicio Verbal.

De: D.ª María Teresa Montejo Bartol.

Procuradora: Sra. M.ª Cristina Izquierdo Hernández.

Contra: Obras y Construcciones Santovenia, S.L.

Procurador/a: Sr/a.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SECCIÓN B

SENTENCIA N.º 170/09

Juez que la dicta: D. Luis Puente de Pinedo.

Lugar: Valladolid.

Fecha: Veintiocho de julio de dos mil nueve.

Parte demandante: María Teresa Montejo Bartol.

Abogado: Carlos Bazán.

Procurador: M.ª Cristina Izquierdo Hernández.

Parte demandada: Obras y Construcciones Santovenia, S.L.

Abogado:

Procurador:

Objeto del juicio: Reclamación de Cantidad.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador DOÑA CRISTINA IZQUIERDO HERNÁNDEZ, en nombre y representación de DOÑA MARÍA TERESA MONTEJO BARTOL, contra OBRAS Y CONSTRUCCIONES SANTOVENIA, S.L., en rebeldía en esta causa, debo condenar y condeno al demandado a abonar la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS Y DIEZ CÉNTIMOS (1.296,10 €), más los intereses legales, así como al pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que deberá prepararse por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en VALLADOLID.

Y como consecuencia del ignorado paradero de OBRAS Y CONSTRUCCIONES SANTOVENIA, S.L., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Valladolid, a veintiocho de julio de dos mil nueve.

El/La Secretario,

EDICTO relativo a Cédula de Notificación Sentencia en Procedimiento Verbal Desahucio Falta Pago 0001484/2009.

Número de Identificación Único: 47186 42 1 2009 0014098.

Procedimiento: Verbal Desahucio Falta Pago 0001484/2009.

Sobre: Verbal Desahucio Falta Pago.

De: D. Eduardo Yagüe Encinas.

Procuradora: Sra. María Pilar Areces Ilarri.

Contra: D.ª María Dolores Olalla Camino, Cristina de la Torre Díaz.

Procurador/a: Sr/a.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

En los autos de referencia, se ha dictado la SENTENCIA, cuyo encauzamiento y parte dispositiva son como siguen:

SENTENCIA N.º

Juez que la dicta: D. Luis Puente de Pinedo.

Lugar: Valladolid.

Fecha: Dos de octubre de dos mil nueve.

Parte demandante: Eduardo Yagüe Encinas.

Abogado: Pedro González Martín.

Procurador: M.ª Pilar Areces Ilarri.

Parte demandada: María Dolores Olalla Camino, Cristina de la Torre Díaz.

Abogado:

Procurador: Santiago Donis Ramón.

Objeto del juicio: Otras materias.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador DOÑA PILAR ARECES ILARRI, en nombre y representación de DON EDUARDO YAGÜE ENCINAS contra DOÑA MARÍA DOLORES OLALLA CAMINO, en rebeldía en esta causa, y DOÑA CRISTINA DE LA TORRE DÍAZ, representada por el Procurador DON SANTIAGO DONIS RAMÓN, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que sobre el inmueble descrito en el primer antecedente de hecho de esta resolución existía entre el actor y las demandadas, por falta de pago de las rentas pactadas, y consecuentemente, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de las demandadas DOÑA MARÍA DOLORES OLALLA CAMINO y DOÑA CRISTINA DE LA TORRE DÍAZ de la expresada finca, apercibiéndoles de que si no la desalojan en el término legal, será lanzadas de ella y a su costa; asimismo, se condena a DOÑA MARÍA DOLORES OLALLA CAMINO y DOÑA CRISTINA DE LA TORRE DÍAZ a abonar solidariamente la suma de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS Y SETENTA Y CUATRO EUROS (2.784,74 €), más los intereses legales correspondientes; todo ello con expresa imposición de costas a las demandadas.

Contra esta resolución podrá prepararse recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada doña María Dolores Olalla Camino, al desconocerse su domicilio, extiendo y firmo la presente.

En Valladolid, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

El/La Secretario,

JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 1 DE SANTANDER**EDICTO relativo a Cédula de Notificación de Auto recaído en el Procedimiento Ejecución 183/2009.**

N.º Autos: 976/08.

N.º Ejecución: 183/09.

Materia: Despido.

EDICTO

D.ª ISABEL TORCIDA SEGHERS, Secretario Judicial Sustituta, del Juzgado de lo Social número 1 de SANTANDER, HAGO SABER:

Que en el procedimiento EJECUCIÓN 183/2009 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D. MIGUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, contra la empresa METRODUERO, S.L., sobre DESPIDO, se ha dictado AUTO con fecha 09/12/09, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a despachar la ejecución interesada por D. Miguel Fernández Martínez, frente a la empresa METRODUERO, S.L., por encon-